



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	YULIANA ANDREA ORTIZ GUTIERREZ
Demandado	ISMAEL ENRIQUE BULDING CADAVID
Radicado	05001 3110 005 2021 00371 00.
Interlocutorio	N° 508 de 2022.
Decisión	Concede Amparo de Pobreza y Disminución de Embargo

El señor ISMAEL ENRIQUE BULDING CADAVID, en calidad de demandado, fue notificado de manera personal de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, instaurada en su contra por la señora YULIANA ANDREA ORTIZ GUTIERREZ en representación de la niña EMILY BULDING ORTIZ, el pasado 16 de noviembre de 2021.

Mediante memorial allegado al correo del Despacho el día 22 de marzo de 2022, el señor Ismael Enrique Bulding Cadavid, demandado dentro del presente proceso, solicita amparo de pobreza a fin de que se le asigne apoderado para llevar a cabo el presente proceso de Ejecutivo de Alimentos, toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para atender los gastos del proceso adelantado en su contra, sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia.

De igual manera, por memorial allegado a través del correo del Despacho el día 27 de julio de 2022, el demandado, solicita disminución

de embargo decretado mediante auto del 09 de noviembre de 2021, en el cual se ordenó el embargo del 30% del salario y prestaciones sociales devengado por él, por tener otras obligaciones alimentarias con sus otros hijos Jhosselyn Bulding Rodríguez, Ismael Bulding Urrego, Samuel Bulding Pérez, David Bulding Pérez y de sus padres en condición de necesidad, la señora Ilsa Elena Cadavid Romero y el señor Ismael Enrique Bulding Arciniegas lo que acredita con los respectivos registros civiles de nacimiento de los menores.

CONSIDERACIONES

Respecto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: *"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos..."*

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."*

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Por lo cual es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un

profesional del derecho, para que ejerza la representación de éste en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el Doctor JUAN JOSÉ GÓMEZ OSORIO, quien se localiza en la Carrera 79 No. 34A -89, Medellín, Antioquia, Colombia; celular 312 266 4832 y correo electrónico juanjosegomez@nadersierra.com.co, para que continúe con el trámite del presente proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Frente a la solicitud de disminución de embargo, se tiene que en el presente proceso tiene como base un título ejecutivo contentivo de la Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho realizada en la Defensoría de Familia Centro Zonal integral Nororiental de esta ciudad, el 12 de diciembre de 2015, entre el demandado y la señora YULIANA ANDREA ORTIZ GUTIERREZ, dentro del cual el señor ISMAEL ENRIQUE BULDING CADAVID se comprometió a cancelar a favor de su hija EMILY BULDING ORTIZ, la suma mensual de ciento veinte mil pesos (\$120.000) mensuales por concepto de cuota alimentaria, suma que se cancelaría dentro de los días 5 y 20 días de cada mes en cuotas de sesenta mil pesos quincenales(\$60.000), además una muda de ropa completa en los meses de abril, junio, julio y diciembre a más tardar el día 15, cada una por la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), y entregar a la madre el subsidios de caja de compensación Familiar.

De otro lado se tiene que el mandamiento de pago se libró por la suma de la suma de Tres Millones Seiscientos Siete Mil Cuatrocientos Noventa Y Un Pesos (\$3.607.491) m/te., y la orden de embargo por el 30% del salario y prestaciones sociales previas las deducciones de ley devengada por el ejecutado como empleado de la empresa SAO 76

(Sistema alimentador oriental), empresa del Metro de Medellín, quienes tomaron atenta nota de esta.

Sin embargo, de la documentación aportada por el ejecutado se desprende que efectivamente tiene otras obligaciones alimentarias con sus hijos Jhosselyn Bulding Rodríguez, Ismael Bulding Urrego, Samuel Bulding Pérez, por lo tanto, considera el juzgado que es procedente la reducción de la medida cautelar, pero sólo en QUINCE (15%), así las cosas, quedará embargado en un 15%, atendiendo al monto debido y a la cuota pactada, de la cual podrá solicitar su modificación para con ello garantizar el derecho de todas sus alimentarias, a través del respectivo proceso.

Frente a la obligación que dice tener con su hijo David Stiven Bulding Pérez, no será tenida en cuenta toda vez que del registro civil aportado se desprende que el mismo ya es mayor de edad.

Respecto a la obligación alimentaria que manifiesta tener con sus padres, la misma no será tenida en cuenta por cuanto no ha sido fijada ni administrativa ni legalmente y no es objeto de estudio dentro del presente trámite.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a favor del señor ISMAEL ENRIQUE BULDING CADAVID.

SEGUNDO. - DESIGNAR al Doctor JUAN JOSÉ GÓMEZ OSORIO, quien se localiza en la Carrera 79 No. 34A – 89, Medellín, Antioquia, Colombia; celular 312 266 4832 y correo electrónico

juanjosegomez@nadersierra.com.co, en calidad de representante legal del amparado, notificación que se surtirá a cargo de la parte interesada.

TERCERO. - Advertir que el beneficiario del amparo queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

CUARTO. - REDUCIR al 15% el embargo del salario y demás prestaciones sociales devengados por el señor ISMAEL ENRIQUE BULDING CADAVID, como empleado de la empresa SAO 76 (Sistema alimentador oriental), empresa del Metro de Medellín, previas las deducciones de ley.

QUINTO. - OFÍCIESE al pagador de la empresa SAO 76 (Sistema alimentador oriental), empresa del Metro de Medellín, y comuníquesele lo aquí decidido para que tome atenta nota.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', with a long horizontal stroke and a vertical line extending downwards from the end.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ